

RECURSO DE APELACION RAD. 54743-4089-001-2018-00109-00

jhon jairo estupiñan <jhonja_es@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 6:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

RECURSO DE APELACION RAD. 2018-00109.pdf;

Buenas tardes Dr.

Cordial saludo.

Me permito radicar recurso de apelación de incidente de nulidad del Rad. 2018-00109 dentro de los términos de ley.

Atentamente.

ABOGADO
JHON ESTUPIÑAN

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGENDÓ LA ACTUACIÓN RESPECTIVA.
19 FEB 2024
Walter B.



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (N.S.)
E.S.D.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO RADICADO. 54743-4089-001-2018-00109-00
DEMANDANTE: SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE**

JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES, identificado con C.C. 79720163 de Bogotá y T.P., No 250.433 de C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA** dentro proceso de la referencia; acudo a su despacho dentro del término legal con fundamento en el artículo numeral 5 Art. 321 del C.G.P., para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 15 de febrero de 2023 de Incidente de Nulidad; en los siguientes términos:

PRIMERO: Ya este apoderado en repetidas ocasiones se ha opuesto a la pretensión del demandado sobre la nulidad y suspensión del proceso por indebida notificación, haciendo precisión de que el incidentista lo que pretende es traer a controversia un asunto que no puede ser objeto de contradicción en esta instancia sino en proceso penal, tramite dentro del cual la defensa de mi poderdante, puede controvertir los hechos jurídicamente relevantes en los que el hoy ejecutado recibió el dinero y acepto que él había firmado la letra de cambio objeto de la demanda; asunto que escapa a la órbita de competencia del juez civil.

SEGUNDO: De otra parte se indicó en su oportunidad que la suspensión que pretende el incidentalista es por prejudicialidad, que opera cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y que verse sobre cuestión que sea imposible de entilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo cual no se cumple en este evento donde el proceso no se encuentra para dictar sentencia y el proceso penal se encuentra hasta ahora a la altura de la presentación de la noticia criminal o indagación preliminar, en la que ni siquiera el Fiscal respectivo ha decidido o no si se tipifica la conducta penal y por ende si decide formular imputación.

**1 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)
Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com**



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

TERCERO: Por ende, el asunto que pretende ventilar el incidentalista debe ser debatido y probado en las etapas propias del juicio dentro del procedimiento de la Ley 906 de 2004, resultados a los que se atenderá mi poderdante una vez se surtan las etapas del proceso, pero que en la actualidad no varían que debemos atenernos a la interpretación del artículo 161 del CGP, en materia de suspensión de procesos.

CUARTO: En este sentido la señora Juez de primera instancia, dentro del trámite de los incidentes propuestos por el apoderado del demandado, resolvió no acceder a las pretensiones de nulidad y suspensión del proceso ya aludidos, en autos de 1º de agosto de 2023 en el cual señala acertadamente que las mismas no resultan viables por cuanto el proceso no se encuentra para dictar sentencia y en su lugar, por no ejercer el derecho de defensa se profirió acto ordenando el remate y avalúo del bien inmueble ubicado en la transversal 17 No.3-81, apartamento segundo piso, barrio Carora de Cúcuta, de propiedad del demandado.

QUINTO: De igual forma en auto de 30 de agosto de 2023, la señora juez resuelve desfavorablemente las mismas pretensiones del incidentalista, indicándole nuevamente que la suspensión del proceso por prejudicialidad prevista en el artículo 161 del CGP, opera cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en el proceso civil como excepción o mediante demanda de reconvencción; reiterándole al incidentalista que en este caso el proceso no se encuentra para dictar sentencia y que la existencia del proceso penal inicia con la formulación de imputación, sin que se encuentre acreditada tal circunstancia, lo cual en el caso de cumplirse no implicaría suspensión del proceso sino continuar con la etapa subsiguiente.

SEXTO: Las anteriores consideraciones del despacho son consecuentes con la norma que aplica en materia de prejudicialidad que invoca el incidentalista, lo cual dejó en claro que la misma no aplica en el proceso civil que se viene adelantando por las razones ya indicadas de manera reiterada, toda vez que son consecuentes con el hecho de que en el evento de que existiera un proceso penal en trámite en el cual se estuviera discutiendo la legitimidad del título valor objeto de la presente ejecución civil, de cuya decisión dependieran las resultados de este proceso civil, obviamente no habría lugar a discusión alguna, toda vez que mi mandante dentro de dicho proceso penal estaría ejerciendo su derecho de defensa y contradicción encaminadas a la resolución del proceso penal a través de la respectiva sentencia.

2 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)

Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

SÉPTIMO: Sin embargo, señor juez de segunda instancia, en este caso no existe tal proceso, toda vez que el mismo en materia penal inicia con la vinculación al proceso del indiciado mediante formulación de imputación, lo cual en este caso ni siquiera se ha solicitado por la Fiscalía que para tal efecto, como entidad titular de la acción penal debe determinar si se típica o no la conducta denunciada, lo cual, se insiste no ha sido decidido ni actuado por la Fiscalía General de la Nación, de manera que mal puede decirse que existe un proceso penal del cual dependan las resultados del presente proceso penal, que dieran lugar a la tan solicitada prejudicialidad del incidentalista.

OCTAVO: No obstante lo anterior, señor juez de segunda instancia, pese a que la señora juez en las decisiones de 1º y 30 de agosto de 2023, así como en la decisión tomada en la audiencia del 15 de febrero de 2024, que hoy es objeto de apelación, reitera su posición de que no se cumplen los requisitos del Código General del Proceso, en materia de nulidad y suspensión del proceso y por ende no accede a las pretensiones del incidentalista por tercera vez en el presente proceso; a renglón seguido se hace eco de un documento allegado a la audiencia en mención, que es traído al parecer de la indagación preliminar adelantada con base en la noticia criminal formulada por el hoy demandado, con la clara intención de suspender el trámite del proceso civil, en el cual el técnico o investigador experto de la Fiscalía señala que no hay uniprocedencia entre la firma del título valor y la prueba practicada por el mismo; para suspender el trámite del secuestro objeto de la audiencia en referencia, sin que medie motivación suficiente que sustente como es que si no opera la suspensión por vía de prejudicialidad como ya se indicó por no existir un proceso penal en trámite de cuyo resultado dependa la decisión del proceso civil, recibe del incidentalista un elemento material probatorio en materia penal que no hace parte de proceso penal, como se pasará precisar, que es trasladado de manera directa sin que medie solicitud de despacho a despacho que permita no violentar la reserva del trámite penal que opera desde la indagación preliminar y solo termina con la formulación de acusación, para suspender en una decisión claramente de hecho el trámite del remate para el que se convocó la audiencia; esto en la medida que si no opera la suspensión por vía del artículo 161 del CGP, mal podría operar por vía directa y de hecho sin justificación legal alguna, una suspensión del trámite civil de manera no motivada supeditando la continuación de las mismas a las resultados de un proceso penal que ni siquiera ha iniciado.

3 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)

Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

NOVENO: Supeditar la continuación del trámite civil en cita a las resultas del proceso penal en referencia, es tanto como dejar en el limbo los derechos demostrados ya en el proceso civil que nos llevaron a la audiencia del 15 de febrero de 2024, toda vez que para una decisión de fondo sobre los hechos jurídicamente relevantes de la noticia criminal presentada por el demandado, con el fin de entorpecer o lograr la suspensión de la ejecución de la obligación a través del remate respectivo, hace falta que la Fiscalía decida si se típica la conducta penal denunciada, si es así, que presente la solicitud de audiencia preliminar de audiencia de formulación de imputación, que el juzgado con función de control de garantías a quien se le asigne programe la misma, realizada la formulación de imputación, la Fiscalía tendrá que decidir si encuentra mérito para formular acusación, lo cual de darse daría lugar a que un juzgado con funciones de conocimiento en lo penal programe fecha de acuerdo con su capacidad de agendar audiencias, formulada la acusación, vendrá la audiencia preparatoria y de allí a que se programe la audiencia de inicio del juicio oral, y una vez iniciado el mismo será que dentro de dicho trámite se controviertan frente al juez de conocimiento los elementos materiales con vocación probatoria, que hayan sido admitidos para ser controvertidos en el juicio y será hasta ese momento, que el informe pericial practicado para determinar la autenticidad de la firma del hoy demandado en el titular valor, que hasta ese momento no ha sido más que un elemento material probatorio o evidencia física en materia penal, no civil, será introducido a través del testimonio bajo la gravedad del juramento del perito que practicó la prueba como testigo experto, a quien podrán interrogar y contrainterrogar tanto la Fiscalía como la defensa de la procesada, todo esto para que el juez de conocimiento determine, en ese momento, no antes ni después, si lo admite como prueba o no para ser tenido en cuenta en el juicio y la sentencia; luego de lo que vendrán la conclusión de la etapa probatoria, el sentido del fallo, el traslado del artículo 447 del C.P.P., y luego la lectura de sentencia; trámite para el cual se necesitaran conforme a la regla de la experiencia unos tres años aproximadamente, dado la conocida congestión de procesos en materia penal lo cual es un hecho notorio conocido a nivel nacional.

DÉCIMO: Todo lo anterior ilustra señor juez, que ese documento que la señora juez pese a haber decidido en tres ocasiones que la suspensión por prejudicialidad no procedía en el proceso civil o el incidente, tiene en cuenta y lo toma como definitivo con carácter de prueba para suspender de hecho y de manera sencilla el trámite del remate, dentro del proceso penal no tendrá la calidad de prueba sino hasta que

4 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)

Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

pase el filtro de la controversia de la prueba, frente a juez de conocimiento, quien será el que determinará si tiene la fuerza necesaria para condenar o no, hasta ese momento no será más que un elemento material probatorio, con vocación probatoria solamente, pero no determinante para tomar una decisión judicial y mucho menos para que antes de que exista un proceso del cual se traslade en debido proceso dicha prueba controvertida a un proceso civil, pueda operar en ese caso la prejudicialidad, esto es, hasta que se conozca la sentencia penal que en tal caso estaría pronta a producirse por haber ya transcurrido el juicio.

ONCE: En consecuencia, señor juez de segunda instancia, tener en cuenta un elemento material probatorio, trasladado de indagación preliminar sin observancia del debido proceso, a un proceso civil con el único fin de parar el trámite de la ejecución con el que se presentó la noticia criminal, como ha ocurrido en este caso, donde le sirvió de base a la señora juez para suspender el trámite civil y supeditarlo a las resultas de un trámite penal que ni siquiera ha iniciado, es como si un juez con función de control de garantías utilizara ese elemento material probatorio para decidir sobre la responsabilidad del imputado, en una audiencia preliminar de formulación de acusación, o como si el juez de conocimiento, pudiera dictar sentencia sin haber surtido el trámite del juicio.

DOCE: No desconoce este apoderado señor juez de segunda instancia, que el documento o peritaje practicado al parecer por experto de la Fiscalía, exista y que las conclusiones del perito sean de que no hay uniprocedencia entre la firma y la prueba practicada; pero también es cierto señor juez que dicho documento no exime de responsabilidad en los hechos que hayan dado lugar a que la firma no corresponda, pero que si haya recibido el dinero que consta en el título valor, como tampoco que se haya hablado con mi mandante sobre el particular, que haya recibido el dinero de manos de tercera persona, que tenga o no participación en los hechos a través de los cuales se aprovecharon de la buena fe de mi mandante y en fin, un sinnúmero de hipótesis que no son más que eso y que solo serán esclarecidas en un juicio donde un juez natural en materia penal, observe la controversia de los elementos materiales probatorios y los valore y acepte como pruebas para decidir; pero todo esto dentro de un proceso penal, cuando el mismo exista, no dentro de una indagación preliminar que ni siquiera ha sido objeto de vinculación a la investigación penal a través de formulación de imputación.

5 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)

Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

TRECE: En conclusión, el elemento material probatorio en materia penal que fue tomado como contundente y concluyente por la señora juez para suspender el trámite civil en el que se encuentra el proceso, no es prueba, no es concluyente y no ha sido valorado por un juez en materia penal que le otorgue tal calidad y como tal, no deja ser un elemento con vocación probatoria a determinar en un proceso penal que aún no existe y por ende, el cual no puede ser trasladado para ser considerado como prueba, hasta tanto se inicie y se tramite el juicio penal que está lejos de iniciarse.

CATORCE: El demandado en este caso si el remate continúa como debe ser, puede hacerse presente como interviniente especial en calidad de víctima dentro del trámite penal, para que en el evento de que no haya sido parte del ardid a través del cual se vulneró la buena fe de mi mandante, obtenga verdad, justicia y reparación como demanda el proceso penal de aquellos que sean encontrados responsables penalmente; pero eso no implica que en este momento sin haberse determinado su participación o no, en los hechos que dieron lugar a la suscripción del título valor y la entrega del dinero del que da cuenta el mismo, pueda hacer uso de un documento con el único fin de obtener como provecho que se detenga la ejecución demandada; toda vez que no se discute la existencia del documento o peritaje en cita, como tampoco la gravedad que este implica para el demandado puesto que está a puertas de que su bien sea rematado, pero si se discute que no puede ser tenido en cuenta como prueba determinante para suspender el secuestro del bien, que solo sería viable si operara el fenómeno de la prejudicialidad que la señora juez ya indicó de manera clara que actualmente no se cumple, como ya se dijo en precedencia; máxime cuando la señora juez no motiva en debida forma como es que un elemento material probatorio que procede al parecer de una indagación penal, tenga para el despacho la contundencia necesaria para suspender la diligencia programada, cuando de manera reiterada ya dijo que en materia civil no era procedente la pretensión del incidentalista.

QUINCE: No existe prueba actualmente señor juez de segunda instancia, debatida en juicio penal que responsabilice a mi mandante, como tampoco que exima de responsabilidad civil al demandado, y por ende el elemento material probatorio no puede ser el fundamento no motivado, para que se suspenda el remate del bien que ya se encontraba programado.

6 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)

Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com



**ABOGADO
JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**

DIECISEIS: Por todo lo anterior, señor juez de segunda instancia, le solicito respetuosamente que revoque la decisión de la señora juez de primera instancia del 15 de febrero de 2023, mediante la cual suspendió de manera inmotivada, el remate del bien inmueble, secuestrado y embargado de propiedad del demandado, programado para el 15 de febrero de 2023, ordenando en consecuencia que se continúe con dicho trámite hasta su finalización.

Atentamente,

JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES.
TP No 250.433 de C. S .de la J.

**7 Calle 8 No. 4-56 Barrio El Centro Chinácota (N.S.)
Cel. 3114913889 Correo Electrónico jhonja_es@hotmail.com**